



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EUNICE CALDERON DIAZ  
**DEMANDADA:** SABINA MELO BELTRÁN  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2019-00187-00

Maicao, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

La señora EUNICE CALDERON DIAZ actuando en nombre propio, identificada con el cedula de ciudadanía No. 27.023.214, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de SABINA MELO BELTRÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.688.238.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintitrés (23) de mayo de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000.00) M/L, por el valor del capital del referido



título, más los conceptos de los intereses corrientes desde la suscripción del título hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima de autorización.

Seguidamente por proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023 se ordena emplazar a la demandada SABINA MELO BELTRÁN, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del mandamiento ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrara curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, seguidamente por proveído del once (11) de diciembre de 2023 se designa curador Ad-litem del ejecutado al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 15.205.892 y T.P No. 170.962, por lo tanto el mandamiento de pago se le notificó al demandado, quien contestó la demanda dentro del término legal, no propuso excepciones y se atiende a lo que resultó probado, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la señora SABINA MELO BELTRÁN en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 49.688.238.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

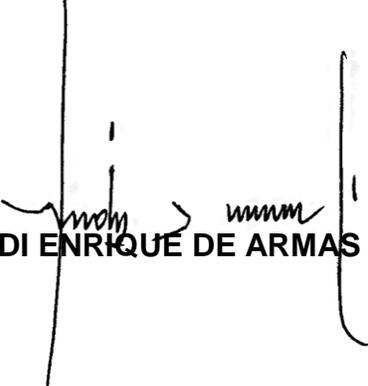
**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** LORENZA PAULINA SERRANO DE PEREIRA

**DEMANDADO:** LILIBETH LORENA CERA TORRENEGRA

**APODERADO:** EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE

**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2013-00243-00

Maicao, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por el doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, identificado con cédula de ciudadanía No 17.865.697, portador de la T.P, No. 61.259 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial de la demandante LORENZA PAULINA SERRANO DE PEREIRA, y en dicha solicitud radicada en fecha del veinte (20) de febrero de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo solicita se levanten las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso y se haga entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pendientes por retirar en estas diligencias.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de títulos deprecada por el apoderado de la parte demandante, encuentra este despacho que mediante providencia de fecha tres (03) de junio de 2015, se aprobó por liquidación del crédito la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.789.905,77) M/L, es por ello, que el despacho se abstiene de ordenar la entrega de los títulos que reposen en este proceso a favor del demandante, ya que se avizora en el portal de depósitos judiciales que se ha cubierto el valor total de la liquidación del crédito, es decir, fueron entregados a favor del demandante, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$10,976,942,00) M/L.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

Este Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en Nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra de la señora LILIBETH LORENA CERA TORRENEGRA,



identificada con cédula de ciudadanía No. 32.757478, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

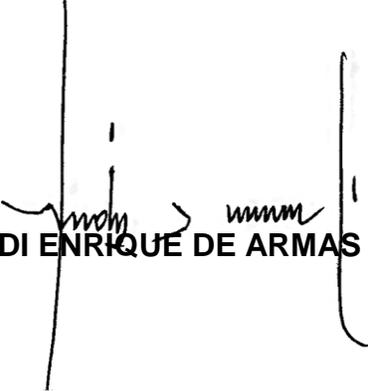
**TERCERO:** ORDENAR la entrega de títulos existentes al demandado.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

**QUINTO:** En consecuencia, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**